

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202100280 00 (T-483)
Accionantes: Armando Alberto Benedetti Villaneda
Accionada: Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio y Sociedad de Activos Especiales.
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, ordena traslado de la demanda y niega medida provisional.
Fecha: Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por el ciudadano Armando Alberto Benedetti Villaneda, en nombre propio, contra la Fiscalía 13 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, dignidad humana y debido proceso.

En relación con la medida provisional deprecada por el accionante mediante la cual pretende se ordene a la Sociedad de Activos Especiales la suspensión de la diligencia de entrega voluntaria del inmueble identificado con FMI 50C-1245625, ubicado en la transversal 3 núm. 85-10, dispuesta por la Sociedad de Activos Especiales para el 9 de noviembre de 2021, al igual que la intervención de miembros de la Fiscalía, CTI, Policía, Fuerzas Militares o Funcionarios de la SAE, durante el citado procedimiento.

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo favorable a los intereses del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar

que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en la demanda de tutela, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, en tanto se trata de una situación presentada al interior de un trámite procesal, la cual no tiene por efecto un daño intolerable que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, sin que resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar, al término del cual se determinará la procedencia o no, del amparo reclamado.

Pues si bien se puso de presente que, la finalidad de la medida provisional solicitada es suspender los actos de disposiciones que actualmente recaen en la Sociedad de Activos Especiales respecto del inmueble con M.I. 50C-1245625, específicamente los dirigidos a lograr la entrega de la propiedad a ordenes de la Depositaria Provisional Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS.

También lo es, que a la fecha no se tiene programada diligencia de desalojo u otra medida coercitiva de ocurrencia inmediata, que haga impostergable una medida de amparo provisional. Pues nótese que tanto de la documentación aportada a la demanda de tutela, como de lo informado por el propio accionante, se constata que la fecha objeto de reproche -9/11/2021- tiene por propósito que el señor Benedetti Villaneda proceda a una entrega voluntaria de la propiedad.

Tanto así, que en el documento de presentación de Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS a los ocupantes del inmueble con FMI 50C-1245625², adiado el 25 de octubre de los cursantes, se manifestó que “*si decide realizar la entrega voluntaria debe enviar una comunicación al correo electrónico de la inmobiliaria donde notifique la fecha exacta, teniendo en cuenta que deberá **realizarse en un plazo máximo de un mes**, y considerar que el inmueble debe estar desocupado, libre de personas (...). Esperamos su respuesta dentro de los 5 días hábiles a partir de recibida esta notificación, puede comunicarse a los siguientes números...*” (Negrillas fuera de texto)

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

² Cuaderno de pruebas, folio 1 y 2.

Sin que de lo allegado al escrito de tutela se dé cuenta que el actor haya realizado alguna gestión dirigida a concertar la entrega del inmueble, cuya titularidad le registra, pues lo que se aludió en la demanda fue que la petición formulada el 26 de octubre de 2021, tuvo por objeto que se le permitiera la permanencia en el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial el Retiro de esta ciudad capital.

Con todo, importante es advertir que el señor Armando Alberto Benedetti Villaneda desde el pasado 27 de octubre fue formalmente enterado de que tenía un plazo de 13 días calendario para desocupar el inmueble objeto de extinción, mismo que a la fecha no se ha cumplido y que en caso de no ser acatado, ello dará lugar a la programación de una nueva diligencia, en la que la accionada podrá disponer de forma unilateral las facultades de policía administrativa establecidas por la Ley para la recuperación del predio.

Por último, en lo que tiene que ver con los hechos que para el demandante constituyen vulneración de los derechos a la intimidad, integridad personal, dignidad humana entre otros, especialmente en el contexto de las actuaciones hasta ahora adelantadas por la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales, de ello se hará pronunciamiento de fondo en la sentencia de tutela.

Es así como se niega la solicitud del accionante, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura en la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto no se evidencia un acto concreto de amenaza que esté en posibilidad de dejar inane un eventual amparo constitucional.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
- 2. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Fiscalía 13 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAS, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de

contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**

3. **VINCULAR** a la Depositaria provisional Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS, para que se pronuncie en relación con los hechos de la demanda y remita los soportes correspondientes, Lo anterior, en el **término improrrogable de veinticuatro (24) horas.**

4. **VINCULAR** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio de radicado 110016099068202100158, que se adelanta en la Fiscalía 13 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

5. **OFICIAR** a la Dirección Administrativa del Senado de la Republica a efectos que se sirvan informar, en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas**, si los Congresistas que no residen en la ciudad de Bogotá tienen a disposición alternativas de alojamiento durante el periodo de sesiones, que atiendan las necesidades de protección y esquemas de seguridad que les asista.

6. **NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por el ciudadano Armando Benedetti Villaneda en el escrito de tutela.

7. **COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089a323cf84d85b62d3c215cb71c266ab9ace3c419e6077955ff47820e0b5ef

c

Documento generado en 05/11/2021 11:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>